

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 155/

Referencia: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
Radicación: **760013103018-2024-00011-00**
Demandante: **EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

Revisada la presente solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, se observan las siguientes falencias:

1. Debe allegarse a la solicitud como anexo los certificados de deuda emitidos por la entidad bancarias respectivas, en donde conste el valor de lo adeudado, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.
2. Si bien se aporta memorial explicativo de las causales que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia y el plan de negocios que propone para viabilizar su economía, dichas acciones las dirige en pro de la restructuración financiera, administrativa y de competitividad en favor de la empresa C & C CONSTRUCTORES y no sobre la persona natural comerciante que aquí se presenta, lo cual, debe ser corregido, para lo cual, deberá aportar las pruebas pertinentes que demuestren su viabilización.
5. Respecto a las deudas laborales, es necesario que se relacionen todos los empleados del deudor petionario de concurso, precisando el cargo y tiempo de servicio; así mismo, de contar con personal jubilado y extrabajadores deberá especificar el monto individual actualizado de cada acreencia.
6. De haberse iniciado con antelación procesos concursales es necesario que presente una relación de los mismos, señalando juzgado o entidad a través de la cual se interpuso.
7. Determina el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1116 de 2006, que como presupuesto de admisión es necesario que el deudor si tiene pasivos pensionales a su cargo, tenga probado el cálculo actuarial y este al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales, de ahí que sea necesario que se aclare cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan al señor RICARDO ADRIAN YANZA VELAZCO que se indican en el archivo 021 del expediente web, debiendo para todo caso, aportar los correspondientes certificados que dan fe de dicho rubro.
8. Se echa de menos el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones según lo determinado por el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, esto con el fin de verificar que el deudor tenga suficiente cantidad de dinero para cubrir, por lo menos, los gastos de administración de la empresa, debiendo presentar las correspondientes pruebas que dan fe de sus montos.
9. Como activo disponible, se señala un lote de terreno ubicado en la ciudad de Jamundí, camioneta, por lo tanto, es necesario que se aporte los correspondientes certificados de

tradición y certificado de avalúo catastral, con el fin de verificar el avalúo tanto catastral y comercial, en su orden, lo cual debe estar referenciado también en el estado de inventarios de activos, y pago de impuestos sobre el mismo.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se inadmitirá la demanda para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito**, so pena de rechazo.

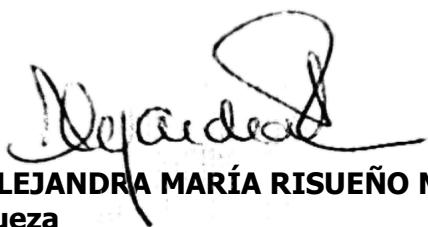
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK